

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
DIEICISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso 190013103006 20130023500 formulado por LUPE EUGENIA SOLARTE contra METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA, interpone recurso de queja contra el auto de 11 de mayo de 2022. Solicita que antes de resolver sobre la concesión del recurso de queja, se resuelva la petición de aclaración y adición contra el auto de 20 de enero de 2014, por medio del cual se libro mandamiento de pago, petición que se realizó junto con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que en la petición que no ha sido resuelta se incluya en el mandamiento de pago a la sociedad ACE SEGUROS DE VIDA S.A. hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. o librar mandamiento en su contra.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se tiene que la solicitud de adición para integrar a la sociedad ACE SEGUROS DE VIDA S.A. hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y se librara mandamiento de pago en su contra por las cantidades de dinero solicitadas, fue presentada en el año 2020, la cual resulta extemporánea toda vez que para la fecha aludida ya se había surtido el traslado del recurso de reposición contra la providencia de 20 de enero de 2014 dentro del proceso de la referencia mediante fijación en lista de 10 de abril de 2014

Traslado que fue contestado por el apoderado judicial de la parte demandante el 21 de abril de 2014, solicitando se diera paso a la figura jurídica prevista en el artículo 61 del C.P.C. específica para tramites en intervención de incidentes o tramites especiales que solo se concreta a estos dos tramites específicos pero no para adquirir la calidad de demandado como se dice se solicito por el hoy recurrente que la adición del auto que libro mandamiento de pago, solicitud que resulta a todas luces extemporánea, pues esta vino a hacerse como se dijo anteriormente en el término del traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libro mandamiento de pago y no dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria que libro mandamiento de pago, como se ordenaba en el artículo 311 del C.P.C. que señala "los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del termino de ejecutoria o a solicitud de parte presentada en el mismo término"

Aclarado lo anterior y ante la improcedencia del trámite del que se solicita se resuelva se procede a resolver sobre la procedencia, interposición y tramite del recurso de queja, conforme los artículos 352 y 353 del C.G.P.

Revisado el recurso interpuesto de queja presentado por el apoderado de la parte demandante este no se somete a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P. en cuanto que el mismo debe colocarse en forma subsidiaria al de reposición, ni tampoco el recurso de reposición y de apelación se formularon por la parte contraria.

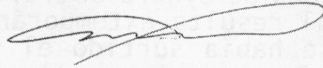
En este sentido se declarará que no hay lugar a conceder el recurso de queja presentado directamente contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, al no cumplirse con lo ordenado en el artículo 353 del C.G.P. " El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Por lo expuesto El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán

RESUELVE

DECLARAR que no hay lugar a conceder el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ejecutivo de LUPE EUGENIA SOLARTE contra METLIFE COLOMBIA S.A. contra el auto de 10 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO No. 119.

hoy 17 de Agosto de 2022

Anterior,

Qua Raquel Quintana D.

